



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

Expediente:
TEECH/JDC/144/2023.

Parte actora: [REDACTED]
[REDACTED]¹ en su calidad
de Presidenta Municipal de
Suchiate, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. -----**

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
que **confirma** la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil
veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador
IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en la que se absolvió la
responsabilidad administrativa de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo,
Segundo Regidor Propietario de Suchiate, Chiapas, por actos
constituídos de Violencia Política en Razón de Género; y

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como Presidenta Municipal, denunciante o quejosa.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

1. Presentación del escrito de queja. El diecisiete de octubre [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de referencia, así como a los

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

medios de comunicación "Minuto Chiapas" y "Chiapas noticias al momento" a través de quienes legalmente los representan, por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El diecisiete de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó el inicio a la Etapa de Investigación Preliminar.

3. Acuerdo de agotamiento de la investigación preliminar. El once de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por agotada la investigación preliminar.

4. Acuerdo de desechamiento de la queja. El once de noviembre, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó desechar de plano el escrito de queja, al considerar que no habían elementos suficientes para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

5. Primer Juicio de la Ciudadanía. El veintidós de noviembre, la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, impugnando el acuerdo de desechamiento antes referido, el cual fue radicado este el Tribunal Electoral bajo el expediente TEECH/JDC/073/2022.

5. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/073/2022. El quince de diciembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió resolución en el que, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana admitiera la queja y realizara

las acciones de investigación pertinentes conforme a la normatividad aplicable.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

6. Primer resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiuno de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en la que determinó absolver la responsabilidad administrativa de Violencia Política en Razón de Género, de las personas denunciadas.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El veintiuno de abril, inconforme con la determinación del Consejo General, la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mismo que se radicó bajo el número de expediente TEECH/JDC/078/2023.

8. Sentencia del medio de impugnación TEECH/JDC/078/2023. El veintinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/078/2023, en el que entre otras cuestiones, ordenó a la autoridad responsable que realizara un estudio exhaustivo de las pruebas, a fin de verificar el contexto en el que se emitió el mensaje en Facebook, precisar la expresión objeto de análisis así como la semántica de las palabras, y verificar la intención del mensaje para determinar si actualiza o no Violencia Política en Razón de Género.

9. Resolución del Consejo General en cumplimiento a la sentencia del expediente TEECH/JDC/078/2023. El veintiocho de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en

cumplimiento a lo determinado en la sentencia de veintinueve de agosto, dictada por este Tribunal Electoral en el medio de impugnación TEECH/JDC/078/2023.

10. Promoción del presente medio de impugnación. El seis de diciembre, [REDACTED] en su calidad de Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución administrativa antes referida.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El trece de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio Ciudadano presentado por Sonia Eloina Hernández Aguilar.

b) **Turno del expediente a la Ponencia.** El catorce de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/144/2023** e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/479/2023.

c) **Acuerdo de Radicación del medio de impugnación, y protección de los datos personales de la actora.** El quince de diciembre, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Juicio

Ciudadano interpuesto por la accionante; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, y tomando en consideración que la actora no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se ordenó que se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de los mismos.

d) Suspensión de términos jurisdiccionales. El diecisiete de noviembre, la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional mediante Sesión Ordinaria número 12, determinó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales de los medios de impugnación a partir del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, al cinco de enero de dos mil veinticuatro.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

e) Admisión a trámite del Juicio Ciudadano. El once de enero, se admitió a trámite el medio de impugnación, toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

f) Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de diecisiete de enero, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

g) Cierre de Instrucción. El diecinueve de enero, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Normatividad aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el

Periódico Oficial del Estado 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cuestiones, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en mención, sin embargo, el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza en el presente medio de impugnación, fue promovido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley previamente citada, razón por la que debe resolverse con el Código de Elecciones.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.



Cuarta. Tercera interesada. En el presente Juicio Ciudadano no compareció persona alguna con dicha calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) **Oportunidad.** La resolución controvertida fue emitida el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a la actora el treinta de noviembre del año referido, y si el medio de impugnación fue presentado el seis de diciembre siguiente, tomando en consideración que los días dos y tres de diciembre son inhábiles por tratarse de sábado y domingo, resulta evidente que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre de la actora quien promueve en su calidad de Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, y tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tiene la calidad de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023.

f) **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la enjuiciante tiene la calidad de denunciante en el citado Procedimiento Especial Sancionador, en la cual se absolvió de responsabilidad administrativa a las personas denunciadas, referente a Violencia Política en Razón de Género.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/144/2023.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-

VPRG/002/2023, toda vez que se determinó absolver de la responsabilidad administrativa por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a las personas denunciadas.

La causa de pedir se sustenta en revocar la citada resolución, toda vez que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva al momento de analizar el caudal probatorio, así como la falta de perspectiva de género, ya que tuvo por determinada la inacreditación de la Violencia Política en Razón de Género.

Síntesis de Agravios: La actora hace valer los siguientes agravios:

I. Vulneración a sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, ya que la autoridad responsable juzgó sin perspectiva de género al momento de estudiar y analizar los hechos denunciados y las pruebas, en virtud de que no identificó las situaciones de género que la pusieron en desventaja, por las manifestaciones objeto de su denuncia, toda vez que fue omisa en emitir una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por cuestiones de género.

II. Falta de exhaustividad y congruencia en el estudio y análisis de las expresiones denunciadas, ya que la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo un correcto y completo estudio del material probatorio, ya que no estableció el contexto en el que fueron emitidas las manifestaciones, y a su vez fue omisa en precisar la relevancia del momento y lugar del que se emitieron las frases peyorativas, debido a que dejó de observar el impacto diferenciado, y tuvo por no determinada la Violencia Política en Razón de Género ejercida en su contra, situación que vulnera sus derechos político electorales.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que

impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar de manera conjunta los agravios identificados en las fracciones I y II, toda vez que son agravios formales, por lo tanto de estudio preferente, aunado a que van dirigidos a cuestionar la no acreditación de Violencia Política en Razón de Género, estudiando los elementos de género, por lo que de resultar fundados podrían ser suficientes para revocar la resolución impugnada.

Cuestión previa.

Previo a atender los agravios expuestos por la parte actora, es necesario hacer la precisión sobre las consideraciones.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ejerce jurisdicción en toda la Entidad Federativa, y es por medio de su territorio y materia que goza de competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que combatan resoluciones emitidas por el Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con los artículos 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 101, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 5, numeral 2, 14, numeral 1, 70, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De ahí que, para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante, existe el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2021, del rubro siguiente:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".⁴

En ese sentido el sistema de justicia electoral constitucional en nuestra Entidad, garantiza que todas las resoluciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sean revisadas a petición de alguna de las partes, a efecto de que las confirmen, modifiquen o revoquen.

Señalado lo anterior, es necesario hacer mención especial que en el presente asunto el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución

⁴ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

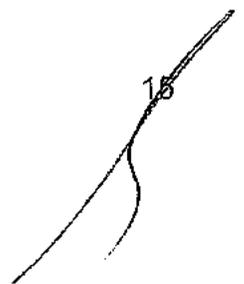
de catorce de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IPEC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, el cual fue remitido a este Tribunal Electoral radicándose el expediente bajo el número TEECH/JDC/078/2023.

En consecuencia, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en la que **modificó** la resolución impugnada, con los siguientes efectos:

"(...)

En ese sentido, la responsable en el ámbito de sus facultades y atribuciones realice las siguientes acciones:

- Deje sin efectos única y exclusivamente en lo que atañe sobre la calificación de la responsabilidad administrativa del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.
- Deberá realizar un estudio de las pruebas a fin de verificar lo siguiente:
 - 1. Establecer el contexto en el que se emitió el mensaje en la red social Facebook.
 - 2. Precisar la expresión objeto de análisis.
 - 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
 - 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.
 - 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje y posición de la ciudadanía ante las manifestaciones del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, dentro de la red social de "Facebook", a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar, menoscabar o generar violencia en contra de la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas.
- Una vez analizadas y determinadas dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualizó o no la Violencia Política en Razón de Género sobre la denunciante en el ejercicio de sus derechos político electorales.



Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del término de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

(...)” (sic)

De ahí que, en el presente medio de impugnación procederemos a analizar a luz de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, el estricto cumplimiento a sus efectos.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios vertidos en las fracciones **I y II** son **infundados** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

A) Marco legal.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso, como se señala a continuación.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 442.

(...)



2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

“Artículo 470.

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular el **procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

“Artículo 474 bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”

(Sic)

Asimismo, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, regula la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

(...)

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...) (sic)

- Juzgar con perspectiva de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocer que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente⁵ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género.⁶

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de

⁵ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁷

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política en Razón de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁸

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.⁹

B) Análisis del caso.

En el caso en particular, la actora impugnó la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-

⁷ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁸ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁹ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA
TEECH/JDC/144/2023.

VPRG/002/2023 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cumplimiento a lo determinado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/078/2023.

Es por ello que es menester citar las alegaciones que en su momento realizó la denunciante en su escrito de queja en el Procedimiento Especial Sancionador, los efectos determinados por el Pleno de este Tribunal Electoral, y los puntos resolutive de la resolución hoy impugnada.

En ese sentido, del escrito de queja que la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, en su momento realizó, se desprende lo siguiente:

1. Que el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Segundo Regidor Propietario de Suchiate, Chiapas, subió un video en la red social de "Facebook" en donde agrede a su persona en relación a un hecho ajeno a ella, en el que la señala directamente respecto de hechos que no le constan y en los que no ha participado la denunciante, o que alguna autoridad judicial haya emitido una sentencia en la que se haya determinado su responsabilidad, utilizando dicho video para menoscabar su integridad generando violencia en su contra.

2. Que el lunes diez de octubre de dos mil veintidós, en el salón de cabildo del Ayuntamiento multicitado, el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, empezó a agredir verbalmente a la Presidenta

Municipal con palabras altisonantes que generaron violencia a su persona.

3. Que el doce de octubre de dos mil veintidós, la denunciante se enteró que el Segundo Regidor Propietario de Suchiate, Chiapas, volvió a generarle Violencia Política en Razón de Género, al expresar que la quejosa lo había agredido cuando a decir de la denunciante la agredida fue ella, por medio de un video en el que a consideración de la Presidenta Municipal, se aprecia la agresión directa hacia ella..

En el Considerando Octavo de la sentencia emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TEECH/JDC/078/2023, determinó lo siguiente:

“(...)

En ese sentido, la responsable en el ámbito de sus facultades y atribuciones realice las siguientes acciones:

- Deje sin efectos única y exclusivamente en lo que atañe sobre la calificación de la responsabilidad administrativa del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas:
- Deberá realizar un estudio de las pruebas a fin de verificar lo siguiente:
 - 1. Establecer el contexto en el que se emitió el mensaje en la red social Facebook.
 - 2. Precisar la expresión objeto de análisis.
 - 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
 - 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.
 - 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje y posición de la ciudadanía ante las manifestaciones del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, dentro de la red social de “Facebook”, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar, menoscabar o generar violencia en contra de la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas.
- Una vez analizadas y determinadas dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualizó o no la Violencia

Política en Razón de Género sobre la denunciante en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del término de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

(...)” (sic)

Por su parte, en la resolución que el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en cumplimiento a la sentencia previamente citada, determinó lo siguiente:

“--- PRIMERO. Se ha tramitado el procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, mediante el cual se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a los ciudadanos **ELMER DE JESÚS VÁZQUEZ GALLARDO**, Segundo Regidor del Ayuntamiento Municipal de **Suchiate, Chiapas**, **DIEGO ADEMIR VICTORIO SANTIZO** y **EDI DARINEL LÓPEZ ZACRÍAS**, ambos en su calidad de periodistas, y a los medios de comunicación “**Minuto Chiapas**” y “**Chiapas Noticias al Momento**”.

--- SEGUNDO. En cumplimiento a la Sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía número **TEECH/JDC/078/2023**, Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de su cumplimiento en un término de **03 tres días hábiles**, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución; debiendo remitir para tales efectos copias certificadas de la misma.

(...)

C) Consideraciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, para efecto de analizar el cumplimiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el considerando de efectos de la sentencia del juicio ciudadano TEECH/JDC/078/2023, es necesario desglosar la forma en la que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana analizó los hechos

denunciados en relación al material probatorio que obra en el expediente, así como la forma en la que tuvo por no acreditada la Violencia Política en Razón de Género, para verificar si fue acorde a lo resuelto por el referido Órgano Jurisdiccional, como se explica a continuación:.

I.I Por lo que hace al video publicado en la red social denominada "Facebook" en donde la denunciante argumentó que, el Segundo Regidor de Suchiate, Chiapas, la señaló directamente respecto de hechos que no le constan, lo cual generó un menoscabo a su integridad e incitó la violencia en su contra.

Dicho video tuvo verificativo por el Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/414/2022,¹⁰ cuyo contenido se cita a continuación:

"(...)

Buenas noches, vamos a dar estas palabras, estoy muy consternado, buenas noches pueblo de Suchiate; quiero decirles que el día de hoy aproximadamente a las 9 de la noche tuvimos un atentado aquí afuera de su casa mi casa, como ya sabrán muchos en redes sociales se ha corrido de la voz, en efecto, quiero comentarles que vinieron a balacear acá afuera de mi casa, saliendo heridos compañeros de trabajo, que estaban aquí con nosotros también, afortunadamente yo me encuentro fuera de peligro; gracias a Dios estoy bien. Pero si estoy un poco consternado y preocupado por 'esta situación, porque lo único que hago quiero que sepan, lo único que quiero es el bienestar para nuestro municipio, para nuestro pueblo, quiero ese beneficio de verdad y no creo que sea tanta la saña que tengan contra uno por hacer las cosas bien, por querer trabajar bien por nuestro municipio, por tener un corazón y que hagan ese tipo de cosas contra mi persona que no le he hecho nada a nadie, en verdad se los digo yo a nadie le hago mal yo no tengo enemigos aquí en Suchiate, la única enemiga que tengo ya saben quién es, que se me ha echado y me lo ha comentado y quiero decirles que nuestro compañero Ubaldo Rodas Villatoro salió lesionado, tiene impactos de balas en el cuerpo, lo están atendiendo precisamente en el hospital de Tapachula, lo están atendiendo. Yo no le hecho mal a nadie, pero créanme amigos que estoy muy preocupado, estoy

¹⁰ Visible de la fojaa 110 a la 120 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA
TEECH/JDC/144/2023.

muy preocupado pero miren yo creo mucho en Dios y sé que Dios me va ayudar para salir adelante de esta situación, pero no sé porque hacen esto contra nosotros pues ya las dije, y se los voy a decir claro vamos a poner las denuncias correspondientes a las autoridades correspondientes, para que le den seguimiento a quienes resulten responsables, pero yo estoy más que seguro que es una persona y lo voy a señalar claramente por lo que la hago responsable señora Sonia Urbina Aguilar, en este momento la hago responsable de la que suceda a mí y a mi familia, y a mi equipo de trabajo porque también el día de ayer estuvo mandando a revisar nuestras oficinas, y a tomar fotos tenemos pruebas de lo que usted estuvo haciendo, mandando los policías también a revisar muchas cosas hay, a tomar foto sí estuvo viendo, la hago responsable de lo que está sucediendo en este momento. Así que pueblo de Suchiate ya sabe, yo voy a poner las denuncias correspondientes por lo que está sucediendo, no puede ser posible, ya no es tranquilidad aquí no es posible que enfrente de mi casa; así que quiero decirles que vamos a tocar las instancias correspondientes a los medios federales pido la intervención del gobernador Rutilio Escandón Cadenas también, para que también venga a vivir esta situación, porque no puede ser que estén atentando en contra de la vida de una persona, que es miembro de este ayuntamiento, también entonces así les digo que no tengo más enemigos, se los vuelvo a repetir entonces estoy muy consternado créanme estoy muy nervioso nunca había pasado esta situación de estas de verdad créanme decirles Déjenme decirles que estoy muy muy molesto también por este tipo de acciones, no merecemos esto como ciudadanos de Suchiate, que nos estén amedrentando, que nos sigan queriendo callar, a través de este tipo de violencia de ese tipo de situaciones, así que vamos a hacerlo por la vía legal, gracias por preocuparse por mí, gracias por todas esas llamadas que me hicieron; gracias por preguntar cómo está mi situación, me encuentro bien claro un poco asustado; estaba a punto de dormir y miren, me puse mal, ando mal de salud también entonces pues todo bien, cualquier cosa estamos ahí, muchas gracias y cómo lo dije también al inicio pido la intervención del señor gobernador Rutilio Escandón cadenas, para que también venga a ver esta situación, porque no pude pasar este tipo de cosas, atentados en nuestros domicilios, y aquí afuera tengo las pruebas tengo fotos, tengo todo para demostrarles también, y gracias por todas las muestras de cariño amigos me encuentro bien; les vuelvo a repetir estoy asustado, estoy de nervios, pero dentro de lo que cabe bien, muchas gracias les agradezco a todos muy buenas noches y le estaremos informando muchas gracias pueblo de Suchiate."

(...) (sic)

En ese sentido, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio del contexto en el que surgieron las manifestaciones realizadas por el Segundo Regidor Propietario de Suchiate, Chiapas, con base en las constancias que obran en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, de las que determinó que de conformidad con las copias autenticadas del registro de atención **228-087-0513-2022**¹¹, mismo que fue aperturado el cinco de octubre de dos mil veintidós, a las veintiún horas con treinta y siete minutos, con motivo de un aviso telefónico del C5 de Tapachula, Chiapas, mediante el cual informaron se encontraba una persona lesionada por arma de fuego, en el que de acuerdo al informe policial homologado consistió en el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en agravio de los ciudadanos Juan Ubaldo Rodas Villatoro y Alan Fernando Gálvez Bonilla.

Asimismo, de conformidad con la copia autenticada del registro de atención **2668-089-0519-2022**,¹² mismo que fue iniciado con motivo a la denuncia presentada por Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, el siete de octubre de dos mil veintidós, por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y los que resulten, derivado de lo ocurrido el cinco de ese mismo mes y año, de acuerdo a lo manifestado, el denunciante se encontraba al interior de su domicilio ubicado en Calle Primera Avenida Norte, Número 15, del Barrio San José, con sus amigos Juan Ubaldo y Allan Fernández Gálvez Bonilla, tomando café, posteriormente sus amigos salieron de su domicilio, y minutos después escuchó varias detonaciones de arma de fuego, el denunciante no salió porque era peligroso, sin embargo, el policía de la caseta de seguridad le llamó y le solicitó que pidiera una ambulancia porque habían lesionado con arma de fuego a Ubaldo y Allan quienes se encontraban desangrando, y que Ubaldo

¹¹ Visible a foja 621 el Anexo II.

¹² Visible de la foja 464 a la 467 del Anexo II.



manifestó que no quería nada con las autoridades locales municipales.

De igual manera, obra en el expediente administrativo sancionador obran copias autenticadas de la Carpeta de Investigación **0108-087-0513-2022**,¹³ iniciada con motivo a la comparecencia voluntaria del ciudadano Juan Ubaldo Rodas Villatoro el siete de octubre de dos mil veintidós, en las que denunció los mismos hechos delictivos; en ella obra el expediente médico de la persona de nombre Allan Fernando Gálvez Bonilla mediante el cual se confirma que falleció el siete de octubre de dos mil veintidós, a causa de perforación por proyectil de arma de fuego.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable concluyó que las manifestaciones realizadas en el video que se analizó, derivaron del hecho delictivo que se acreditó con las copias autenticadas de los registros de atención y de la carpeta de investigación que obran en el expediente, mismo que la responsable tuvo como hecho cierto.

Por su parte, la responsable sostuvo que lo que no se podía tener por acreditado era el señalamiento que se efectuó en el video, haciendo responsable a la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas del hecho delictivo, siendo esta la vulneración de la que se dolió la quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador, al argumentar que son hechos que no le constaron y en los que no tuvo participación.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana consideró que las expresiones efectuadas por el Segundo Regidor de Suchiate, Chiapas, fueron derivadas de

¹³ Visible de la foja 608 a la 620 del Anexo II.

los hechos de índole penal, por lo que a su consideración, no tuvieron relación con una transgresión a sus derechos político electorales de la denunciante, máxime que, no advirtió la existencia de elementos de género, es decir, que se hayan efectuado en contra de la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, por su condición de ser mujer, sino que, advirtió se trató de una denuncia pública realizada en una transmisión en vivo en la red social de "Facebook", por el atentado que se suscitó fuera del domicilio del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo.

Ahora bien, la parte del video en el que el denunciado hizo mención a la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, es donde señala lo siguiente:

(...)

pero yo estoy más que seguro que es una persona y lo voy a señalar claramente por lo que la hago responsable señora Sonia Urbina Aguilar, en este momento la hago responsable de la que suceda a mí y a mi familia, y a mi equipo de trabajo porque también el día de ayer estuvo mandando a revisar nuestras oficinas, y a tomar fotos tenemos pruebas de lo que usted estuvo haciendo, mandando los policías también a revisar muchas cosas hay, a tomar foto sí estuvo viendo, la hago responsable de lo que está sucediendo en este momento.

(...) (énfasis añadido)

Así, la responsable sostuvo que de dicho señalamiento no advirtió elementos de género, de los que pudiera deducirse la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género.

I.II En relación al hecho denunciado que el diez de octubre de dos mil veintidós, referente a que el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, con palabras altisonantes y de forma intimidante, agredió verbalmente a la denunciante, lo que generó violencia en su contra, ello derivado a que la quejosa lo cuestionó del por qué decía que era una "asesina", que era una corrupta y una delincuente, que tales comentarios las dijo en los pasillos del Ayuntamiento y con la



ciudadanía que llegaba a las oficinas del municipio, por lo que, al cuestionarlo, la agredió de manera verbal y con acciones que generaron violencia, esto a decir de la denunciante.

De esta manera, la autoridad responsable mediante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, desahogó el contenido de un USB ofrecido por el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, cuyo verificativo se efectuó por un Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, mediante el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/IV/061/2023¹⁴ misma cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

(...)

Acto seguido de conformidad a lo solicitado procedo a la reproducción del archivo en formato MPEG, denominado "WhatsApp Audio 2023-02-17 at 10.36.19 AM", el cual se trata de un audio con una duración de 1:03 un minuto con tres segundos en donde se escuchan risas y voces las cuales mencionan: **voz del sexo femenino: "Buenas tardes"**, **Voz del sexo masculino: "Buenas tardes"**, **voz del sexo femenino: "(inaudible) yo te mandé hacer eso"**, se escuchan ruidos, otra **voz del sexo femenino** menciona: "Tranquilos", **Voz del sexo masculino: "Hay una acusación señora, una asesina déjeme decirle, está acusada déjeme decirle señora"**; **Voz del sexo femenino: "Me acusa de asesina a mí?"** **Voz del sexo masculino: "Yo no le tengo miedo señora"**; **Voz del sexo femenino: "Que me acusas a mí de asesina?"**; **Voz del sexo masculino: "no se entiende el audio"**; **Voz del sexo femenino: "Pon tu denuncia muchacho, pon tu denuncia"**; **Voz del sexo masculino: "Y la hago responsable de lo que le pase a mi vida y de mi familia"**; **Voz del sexo femenino: "Sí, yo también te hago responsable"**, **Voz del sexo masculino: "Porque usted mandó a dos personas (no se entiende lo expresado)"**; **Voz del sexo femenino: "Pon tu denuncia"**, **Voz del sexo masculino: "Se fijaron ahorita como me golpeo?"**, **Voces del sexo femenino: "Si, así es"**; **Voz del sexo femenino: "Pon tu denuncia". (sic)**

(...)

¹⁴ Visible de la foja 789 a la 790 del Anexo II.

Acto seguido de conformidad a lo solicitado procedo a la reproducción del archivo Video P4, denominados "WhatsApp Video 2023-02-19 at 4.09.50 PM", el cual se trata de un video con una duración de 02:17 dos minutos con diecisiete segundos, en el que se observan a varias personas reunidas en un espacio cerrado, con paredes blancas, alrededor de una mesa en forma de U con manteles guindas, en donde se escucha una conversación sobre todo entre dos personas de la siguiente manera: **Persona del sexo masculino:** *Es una asesina déjeme decirle, está acusada déjeme decirle señora*, **Persona del sexo femenino:** *Me acusa de asesina a mí?"* **Persona del sexo masculino:** *"Yo no le tengo miedo señora*, **Persona del sexo femenino:** *"Que me acusas a mí de asesina?;* **Persona del sexo masculino:** *"no se entiende el audio"*, **Persona del sexo femenino:** *"Pon tu denuncia muchacho, pon tu denuncia"*, **Persona del sexo masculino:** *"Y la hago responsable de lo que le pase a mi vida y de mi familia"*, **Persona del sexo femenino:** *"Sí yo también te hago responsable*, **Persona del sexo masculino:** *"Porque usted mandó a dos personas (no se entiende lo expresado)"*, **Persona del sexo femenino:** *"Pon tu denuncia"*, **Persona del sexo masculino:** *"Se dieron cuenta como me golpeo?"*, **Personas del sexo femenino:** *"Sí, así es";* **La persona del sexo femenino:** *"Pon tu denuncia"*, **La persona del sexo masculino:** *(inaudible) le vamos a meter un juicio político"* **La persona del sexo femenino:** *"Haga lo que se le dé su gana; sigues desestabilizando al municipio, como siempre, con tus mentiras con tus cosas desestabilizas al municipio, desestabilizas al municipio, pónganse a trabajar, es lo que deben de hacer vean a esta gente no se mete en tonterías, no se mete en tonterías, no sé qué mentiras Eder y yo nunca te había dicho nada, pero si me enfada que a mí como mujer tu siendo hombre me estés diciendo que yo te mandé hacer esas cosas, no, no como que no, como que no, como son las cosas Eder, hay que ponerse a trabajar, es lo que deben de hacer".* **Ingresa una persona del sexo femenino que menciona:** *"Buenas tardes"*. **La persona del sexo masculino:** *"Es la vida de una persona"*. **Otra persona del sexo masculino interviene y menciona:** *"Buenas tardes, buenas tardes, Buenas tardes, le solicito a los presentes podamos guardar silencio, las cuestiones personales se guarden en el espacio que corresponde, les notifico como está en el reglamento que esta es una institución, se debe de respetar como tal, vamos a dar inicio a la sesión y en la sesión, me permite Regidor, y en la sesión se tratarán única y exclusivamente los puntos que están establecidos en el orden del día, así lo mandata la normatividad tanto la".* (sic)

De lo anterior, la autoridad responsable concatenó el audio de WhatsApp con el video de WhatsApp, en el que determinó que se trataban de los mismos hechos, por lo que del video confirmó que la voz del sexo masculino pertenece al Segundo Regidor de Suchiate, Chiapas, y la voz femenina a la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, a consideración de la responsable si bien en el video



no se advirtió que la quejosa haya agredido físicamente al denunciado, lo que sí se pudo observar fue que el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, preguntó a las personas que estaban presentes "¿se dieron cuenta cómo me golpeó?", y la autoridad responsable advirtió que al menos dos personas asintieron diciendo "sí, así es".

En ese contexto, la responsable sostuvo que, contrario a lo vertido por la parte denunciante, pudo haber sido ella quien agredió físicamente al denunciado, mismo que concatenó con el escrito de contestación de la queja en el que el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo señaló: *"Por lo que hace del conocimiento a esta autoridad que se presentó al palacio municipal, donde se encontró con compañeras regidoras con quienes subió a la sala de cabildo, en donde estando ya sentado en su lugar, entró la presidenta quien lo golpeó por la espalda, como se narra en el antecedente ocho de su escrito de contestación"*.

De ahí que, el referido Consejo General no haya advertido elementos que ayudaran a dicha autoridad a determinar que existían elementos de género, para que pudiera acreditarse la Violencia Política en Razón de Género, ya que a su consideración, en los señalamientos no existió un trato diferenciado, y por lo tanto, no podía determinarse que se hayan realizado en contra de la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, por su condición de ser mujer, sino que, los mismos resultaron como consecuencia de las denuncias efectuadas de carácter penal.

I.III Ahora bien, tocante a que el doce de octubre de dos mil veintitrés, la denunciante tuvo del conocimiento que el Segundo Regidor denunciado, a través de un video volvía a generarle Violencia Política

en Razón de Género, de manera sistematizada en contra de su persona y su integridad, ya que en el mismo incita al odio y a menoscabar su integridad emocional y física.

Para analizar el contenido de dicho video, un Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, efectuó el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/VI/099/2023,¹⁵ en la que se desprende lo siguiente:

(...)

Acto seguido, se procede a abrir el **dispositivo "USB" y reproducir el video "mp4" con duración de un minuto con veinticuatro segundos, resguardado bajo el título "Video 2 ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo"**, del que observo a un grupo de personas mujeres y hombres tal parece que están en una reunión, del que se advierte que una persona de sexo femenino de tez blanca y cabello largo, color castaño, vistiendo una blusa de color negro con bordes de colores, comenta en los primeros **00:03 tres segundos** del video lo siguiente: *"que me acusas a mí de asesina"* acto seguido en el tiempo de audio del **00:04 cuatro segundos al 01:024 un minuto con veintiún segundos**, aparece una persona de sexo masculino, de tez moreno claro, el cual viste una camisa de color negra con rallas blancas, dando un mensaje, cuyo audio y subtítulo o transcripción de audio concuerdan entre sí, en el cual manifiesta: *"La corrupción e incapacidad de Sonia Eloina, han rebasado los límites, se ha convertido en una mujer intolerante, capaz de atentar contra sus opositores, quiero decirles que tenemos información que revela la presunta participación de la presidenta, [REDACTED] en el atentado de días pasados dónde falleció una persona inocente, pero por si la muerte de una persona no fuera suficiente hoy, Sonia Eloina me agredió físicamente y verbalmente durante la sesión de Cabildo, estas agresiones se derivan a que nosotros no apoyamos, ni apoyaremos el pésimo gobierno de Suchiate, que se avistó caracterizado por el desvío de recursos, para imponer a Sergio Peralta como presidente municipal en 2024, además quiero informarles que procederemos legalmente contra Sonia Eloina, y llegaremos hasta las últimas instancias para que enfrente a la justicia."* (sic).

Puntualizado lo anterior, la autoridad responsable determinó que no advirtió elementos de género, ya que si bien existió la expresión *"La corrupción e incapacidad de [REDACTED] han rebasado los límites, se ha convertido en una mujer intolerante, capaz de atentar contra*

¹⁵ Visible de la foja 814 a la 815 del Anexo II.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA
TEECH/JDC/144/2023.

sus opositores” ya que a su consideración, tales manifestaciones cometidas por el Regidor denunciado, la autoridad responsable no advirtió algún elemento que precise, actualice o contenga algún elemento de género, ello tomando en cuenta que en el debate político, las expresiones pueden ser en algunos casos referirse a la víctima con la intención de menoscabarla, atentar contra su dignidad o bien, violentarla, sin embargo, derivado del análisis integral al contexto del conflicto, y la forma en la que se ejercieron dichas palabras, el cómo y en dónde, la autoridad responsable observó que el Segundo Regidor Propietario de Suchiate, Chiapas, no se expresó en una situación de ventaja con la quejosa por el hecho de ser mujer, y tampoco lo hizo con el objeto de vulnerar sus derechos político electorales, sino al contrario, lo efectuó desde una óptica personal en el debate político desde una situación de índole personal.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo un análisis semántico de la expresión “*se ha convertido en una mujer intolerante*” en el que determinó lo siguiente:

- ✦ Que el uso de la palabra “mujer” dentro de la frase no se expresó de forma que pueda entenderse que la intolerancia que alude se debe a su condición de ser mujer.
- ✦ El atributo de ser intolerante no fue adjudicado por el hecho de pertenecer al grupo social de las mujeres.
- ✦ En la frase, la palabra “mujer” fue empleada como un sustantivo para sustituir el pronombre “ella”.
- ✦ Distinto sería si por ejemplo, se hubiera efectuado la frase “*se ha convertido en intolerante, pues claro, si es mujer*” o bien “*se*

ha convertido en intolerante, tenía que ser mujer”, o “se ha convertido en intolerante como toda mujer”; frases que a consideración de la autoridad responsable sí contendrían estereotipos de género, lo que en el caso en concreto tuvo por no actualizados.

- ✚ Estudió el adjetivo “intolerante” y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

Intolerante: Del lat. *intolĕrans*, -antis. adj. Que no tiene tolerancia: U.t.c.s.

Tolerancia: Del lat. *tolerantia*. 1. f. Acción y efecto de tolerar. 2. f. Respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias.

- ✚ En ese sentido, a criterio de la autoridad responsable, no se podía adjudicar el uso de la palabra “intolerante” como una característica que fuera asignada al grupo social de las mujeres; además que tampoco se trata de una palabra que humille, denoste, o atente contra la integridad de la denunciante, por lo que tuvo por no acreditada la violencia política en razón de género alegada.

En resumidas cuentas, la autoridad responsable concluyó que de las manifestaciones y señalamientos realizados en los videos que se estudiaron, no atendieron la condición sexo genérica de la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, sino que, las mismas se efectuaron con motivo de un hecho delictivo.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió a realizar el análisis de los elementos contemplados en la Jurisprudencia 21/2018,¹⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para acreditar la actualización de Violencia Política en Razón de Género dentro del debate político,

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



quien juzga debe analizar si en el acto u omisión asisten los siguientes elementos:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto al **primer elemento**, lo tuvo por acreditado señalando que los hechos denunciados, fueron realizados en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, puesto que tuvieron lugar en el contexto del ejercicio del encargo público como Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas.

En relación al **segundo elemento**, consideró que se cumple ya que el hecho acreditado fue realizado por Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, quien funge como Segundo Regidor de Suchiate, Chiapas.

Referente al **tercer elemento**, determinó que las expresiones motivo de la queja se realizaron a través de los videos alojados en la página de Facebook, mismas que se encuentran amparadas por los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establecen derechos fundamentales tales como las libertades de pensamiento y expresión, derechos que se encuentran limitados en aquellos asuntos en los que se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito y se perturbe el orden o la paz pública.

Máxime que, a criterio de la responsable no existen pruebas suficientes que confirmen una afectación o violencia hacia la denunciante, ello tomando en cuenta la semántica de las palabras, no produjeron el menoscabo de un derecho político electoral, sino que es una crítica personal hacia la actora, ya que en la forma en la que fue emitida y la intención del hoy denunciado, se hizo a través de la red social de Facebook, y no se advierte tener como propósito menoscabar o generar violencia en contra de la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, sino que más bien se trató de una queja, de la afectación que el denunciado ha tenido durante su encargo como Segundo Regidor Propietario, de ahí que expresó que sufrió una afectación física por parte de la Presidenta Municipal, destacando que su intención en el video es informar precisamente las afectaciones que ha tenido, y no el vulnerar sus derechos político electorales de la actora, concluyendo que no se efectuó ningún tipo de violencia en su contra.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consideró que no se cumple ya que no existieron elementos con los que se acreditara que se pretendió afectar el derecho político electoral de la víctima, en su vertiente del ejercicio del cargo conferido en plenas condiciones de igualdad, sino que fue una crítica personal derivada de un hecho ilícito en el que el denunciado sufrió un atentado, argumentó que no



existieron elementos que permitieran acreditar que el objetivo fue vulnerar sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo conferido.

En relación al **quinto elemento**, sostuvo que de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos están relacionados con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

En el presente asunto, la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, manifestó que el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su carácter de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de referencia, realizó expresiones que generaron acusaciones que le afectaron e incitaron a la violencia y que la llamó "mujer intolerante", sin embargo, a consideración de la autoridad responsable, dicha expresión no está dirigida a ella por el hecho de ser mujer; sino que la palabra "mujer" está en función de sustantivo; el cual ejemplificó argumentando que si las mismas palabras se dirigieran a un hombre, entonces sería "hombre intolerante", y tendría el mismo impacto, tanto en la mujer como en el hombre; ello en atención a la forma en la que está construida la frase, el uso del adjetivo "intolerante" no es un atributo que se esté adjudicando exclusivamente al grupo social de las mujeres.

Además, determinó que si bien el lenguaje utilizado por el denunciado pudo ser considerado crudo e inapropiado, lo cierto es que no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer, sin que, en los videos, se encuentren palabras que sean calificativos exclusivos del género femenino, ni conlleven un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre, sino más bien a decir de la responsable, se traduce como un discurso de índole social, en el que el denunciado expresó una afectación que sufrió por la hoy actora.

De igual manera, a juicio de la autoridad electoral responsable, el denunciado se encontraba ejerciendo su derecho a la libre expresión en el que realizó comentarios con base al desempeño en el cargo de la ciudadana denunciante, usando palabras, de las cuales, no son exclusivas a un género, en consecuencia, tuvo por no acreditado el elemento quinto.

Por tal motivo, el referido Consejo General estimó que no se podía acreditar que las palabras hechas por el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, se hayan dirigido a una mujer por ser mujer; que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o que afecte desproporcionadamente a dicho grupo social, por lo que, concluyó que las expresiones realizadas por el Segundo Regidor, no constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y por ende, no se acreditó la Responsabilidad Administrativa del ciudadano denunciado.

Máxime que, la autoridad responsable argumentó que existe el Registro de Atención No. 2668-089-0519-2022, del cual advirtió que consta la existencia del Registro de Atención de referencia ante la Fiscalía, mismo que fue iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo por los hechos a los que hizo referencia en los videos que se analizaron en el presente asunto, en el cual alegó situaciones de índole penal.

En ese sentido, la responsable destacó que obran en el expediente copias autenticadas de la Carpeta de Investigación número 0108-087-0513-2022, iniciada con motivo de la denunciada presentada por el ciudadano Juan Ubaldo Rodas Villatoro por los mismos hechos delictivos; por lo anterior, las expresiones realizadas por el Segundo Regidor denunciado, son resultado de una controversia entre las partes, que, en ningún momento, constituyeron elementos de género, sino al contrario, precisaron un conflicto de donde surgieron todos estos elementos materia del procedimiento especial sancionador.

Además, reiteró que, existe un video que obra en autos y que está comprobado con base en el acta circunstanciada. IEPC/SE/UTOE/IV/061/2023, de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrita por Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho Instituto, en el que, si bien no fue perceptible el momento en que la denunciante agredió físicamente al denunciado, sí consta en el audio y video ofrecido por el denunciado que el manifiesta la expresión "¿se fijaron ahorita cómo me golpeó?" a la vez que algunas personas de las que se encontraban presentes en el acto, asintieron y se escucha que responden "sí, así es" de lo anterior la autoridad responsable interpretó que la quejosa no se encontró en un contexto de desventaja.

En ese sentido, el Consejo General del referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, concluyó que los hechos acreditados no actualizan Violencia Política en Razón de Género, porque no se basaron en elementos de género, es decir, no se dirigieron a la presidenta municipal por ser mujer, ni le vulneraron sus

derechos político electorales en su vertiente del desempeño del cargo.

D) Determinaciones de este Tribunal Electoral.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios referentes a que la autoridad responsable vulneró sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, al haber determinado que sus hechos denunciados no actualizaron Violencia Política en Razón de Género, ya que juzgó sin perspectiva de género, y sin exhaustividad al momento de analizar el material probatorio, en virtud de que no identificó las situaciones de género que la pusieron en desventaja, además que no estableció el contexto en el que fueron emitidas tales expresiones, y a su vez fue omisa en precisar la relevancia del momento y lugar del que se emitieron las frases peyorativas, devienen **infundados** ya que se advierte que la autoridad responsable realizó una correcta valoración probatoria, de los elementos con los que contaba para tener por acreditados o desacreditados los hechos que podían constituir la infracción denunciada, consistente en Violencia Política en Razón de Género, máxime que, si efectuó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en cumplimiento a lo que en su momento determinó el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/078/2023, realizó un análisis integral del contexto en el que surgieron las expresiones materia de la denuncia, así como un estudio semántico de las mismas, lo anterior por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De las constancias consistentes en copias certificadas que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, se obtiene lo siguiente:



COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/144/2023.

De conformidad con las copias certificadas del registro de atención **228-087-0513-2022**¹⁷, se advierte que fue aperturado el cinco de octubre de dos mil veintidós, a las veintiún horas con treinta y siete minutos, con motivo de un aviso telefónico del C5 de Tapachula, Chiapas, mediante el cual informaron se encontraba una persona lesionada por arma de fuego, en el que de acuerdo al informe policial homologado consistió en el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en agravio de los ciudadanos Juan Ubaldo Rodas Villatoro y Alan Fernando Gálvez Bonilla.

Asimismo, de conformidad con las copias certificadas del registro de atención **2668-089-0519-2022**,¹⁸ mismo que fue iniciado con motivo a la denuncia presentada por Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, el siete de octubre de dos mil veintidós, por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y los que resulten, derivado de lo ocurrido el cinco de ese mismo mes y año, de acuerdo a lo manifestado, el Segundo Regidor de Suchiate, Chiapas, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en Calle Primera Avenida Norte, Número 15, del Barrio San José, con sus amigos Juan Ubaldo y Alan Fernández Gálvez Bonilla, tomando café, posteriormente sus amigos salieron de su domicilio, y minutos después escuchó varias detonaciones de arma de fuego, el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo no salió porque era peligroso, sin embargo, el policía de la caseta de seguridad le llamó y le solicitó que pidiera una ambulancia porque habían lesionado con arma de fuego a Ubaldo y Allan quienes se encontraban

¹⁷ Visible de la foja 607 a la 622 del Anexo II.

¹⁸ Visible de la foja 464 a la 467 del Anexo II.

desangrando, y que Ubaldo manifestó que no quería nada con las autoridades locales municipales.

A su vez, obran copias certificadas de la Carpeta de Investigación **0108-087-0513-2022**,¹⁹ iniciada con motivo a la comparecencia voluntaria del ciudadano Juan Ubaldo Rodas Villatoro el siete de octubre de dos mil veintidós, en las que denunció los mismos hechos delictivos; en ella obra el expediente médico de la persona de nombre Allan Fernando Gálvez Bonilla mediante el cual se confirma que falleció el siete de octubre de dos mil veintidós, a causa de perforación por proyectil de arma de fuego.

Documentales que al ser copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, es necesario enfatizar que las expresiones de las que se dolió la hoy actora, consistieron en las siguientes:

"(...) pero yo estoy más que seguro que es una persona y lo voy a señalar claramente por lo que la hago responsable señora Sonia Urbina Aguilar, en este momento la hago responsable de la que suceda a mí y a mi familia, y a mi equipo de trabajo (...)" (sic)

"(...) **Persona del sexo masculino:** *Es una asesina déjeme decirle, está acusada déjeme decirle señora*, **Persona del sexo femenino:** *Me acusa de asesina a mí?*" **Persona del sexo masculino:** *"Yo no le tengo miedo señora*, **Persona del sexo femenino:** *"Que me acusas a mí de asesina?;* **Persona del sexo masculino:** *"no se entiende el audio"*, **Persona del sexo femenino:** *"Pon tu denuncia muchacho, pon tu denuncia"*, **Persona del sexo masculino:** *"Y la hago responsable de lo que le pase a mi vida y de mi familia"*, **Persona del sexo femenino:** *"Si yo también te hago responsable*, **Persona del sexo masculino:** *"Porque usted mandó a dos personas (no se entiende lo expresado)"*, **Persona del sexo femenino:** *"Pon tu denuncia"*, **Persona del sexo masculino:** *"Se dieron cuenta como me golpeo?"*, **Personas del sexo femenino:** *"Sí, así es" (...)"* (sic)

"(...) *"La corrupción e incapacidad de Sonia Eloína, han rebasado los límites, se ha convertido en una mujer intolerante, capaz de atentar contra*

¹⁹ Visible de la foja 608 a la 620 del Anexo II.



sus opositores, quiero decirles que tenemos información que revela la presunta participación de la presidenta, [REDACTED] en el atentado de días pasados dónde falleció una persona inocente. (...)" (sic)

Mismas cuyo contenido tuvieron verificativo mediante las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/414/2022, IEPC/SE/UTOE/IV/061/2023 y IEPC/SE/UTOE/VI/099/2023, todas desahogadas por un Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones de referencia, mismas que al ser copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese tenor, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó un debido análisis integral del contexto en el que se efectuaron dichas manifestaciones, ya que determinó que, el origen de las mismas consistió en el hecho delictivo suscitado el cinco de octubre de dos mil veintidós, referente al homicidio en grado de tentativa que se efectuó frente al domicilio del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo.

De ahí que, ante el hecho delictivo ocurrido, el Segundo Regidor en cita sintió un atentado hacia su persona motivo por el cual presentó su denuncia ante la Fiscalía de Distrito Frontera, y tomando en cuenta que el Fiscal del Ministerio Público Investigador de dicha Fiscalía, por medio del oficio 00460/1648/2022²⁰ de siete de octubre de dos mil veintidós, solicitó al Comandante del Sector V de la Policía Estatal Preventiva de Tapachula, Chiapas, se realizaran patrullajes en el domicilio del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, con

²⁰ Visible a foja 471 del Anexo II.

el objeto de salvaguardar su integridad física, se puede confirmar que el Segundo Regidor de Suchiate, Chiapas, se encontraba en una situación de peligro ante los hechos previamente descritos.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional observa que tras los sucesos anteriormente mencionados, dieron origen a que el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, realizara las declaraciones del atentado que sufrió por medio de un video publicado en la red social de Facebook, en el que señaló que hacía responsable a la hoy actora de lo que pudiera sucederle a él y a su familia, situación que, a criterio de este Tribunal Electoral si bien el Segundo Regidor del multicitado Ayuntamiento desconocía la autoría de las personas responsables del atentado que sufrió, lo cierto es que ello no justifica el hecho que en el video denunciado haya atribuido de responsabilidad a la hoy actora de un ilícito, ello porque de conformidad con el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, de ahí que le asiste razón a la hoy accionante al señalar que el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, le atribuyó un delito del que ella no tuvo participación, principalmente sin contar con una resolución judicial condenatoria que acreditara su responsabilidad.

Ahora bien, como bien lo determinó la autoridad responsable, el conflicto derivado entre la Presidenta Municipal y el Segundo Regidor, ambos de Suchiate, Chiapas, que se analiza, surgió a partir de los hechos ilícitos ocurridos, los cuales son de índole penal, y si bien el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, sin contar con una determinación judicial que acreditara la autoría de la hoy actora ante los hechos que le atribuyó responsabilidad, realizó la expresión *"se ha convertido en una mujer intolerante capaz de atentar contra sus opositores"* lo cierto es que, el contexto en el que surgieron dichas palabras, no fue con el objeto de obstaculizar sus derechos



político electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, ya que no está adjudicando la oración a su gestión como Presidenta Municipal, sino que derivado del ilícito cometido consistente en homicidio en grado de tentativa, pretendió atribuirle la responsabilidad del mismo.

Sin embargo, es necesario precisar que ello no justifica el hecho de que el Segundo Regidor Propietario de Suchiate, Chiapas, haya usado la red social de Facebook para hacer declaraciones públicas por medio de un video, y atribuir de responsabilidad a la hoy actora de un delito que no cometió, empero, a criterio de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable eficazmente determinó que no se vulneraron sus derechos político electorales, ya que en primer lugar, el conflicto derivó de un hecho ilícito de índole penal, no surgió en el ámbito electoral, y si bien en la materia penal también se pueden vulnerar tales derechos, en el caso en concreto no sucedió, ello porque diferente sería si el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo hubiera expresado la oración *"se ha convertido en una presidenta intolerante"* o *"es una presidenta intolerante capaz de atentar contra sus opositores"* o bien *"es una presidenta intolerante"* o *"la presidenta que es intolerante"*, o *"nuestra presidenta que es una mujer intolerante"*.

Sin embargo, haciendo un análisis integral de todo el material probatorio que obra en autos, y de los hechos suscitados se determina que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó un correcto análisis del contexto en el que surgieron las expresiones, así como la intención de las mismas, como fue ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sentencia de

veintinueve de agosto de dos mil veintitrés en el medio de impugnación TEECH/JDC/078/2023.

Al respecto, la accionante manifiesta que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad por no estudiar adecuadamente las pruebas y los hechos denunciados, en ese sentido, se tiene que el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²¹

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.²²

Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos, situación que en el caso no ocurrió, de ahí que, no le asiste razón a la parte actora al manifestar que la autoridad responsable no cumplió con el principio de

²¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



exhaustividad, y que fue omisa en observar adecuadamente el caudal probatorio del expediente.

Por otra parte, la parte actora manifestó que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género, en virtud de que no identificó las situaciones de género que la pusieron en desventaja, además que no estableció el contexto en el que fueron emitidas tales expresiones, y determinó que no se actualizaba la Violencia Política en Razón de Género alegada.

Atento a lo anterior, se observa que la autoridad responsable en cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/078/2023, estableció la expresión objeto de análisis la consistente en *"se ha convertido en una mujer intolerante"* a la que efectuó un estudio semántico gramatical de la oración, en la que acertadamente concluyó que la palabra "mujer", dentro de la frase no está referida en una forma en que pueda entenderse que la intolerancia aludida, se deba a su condición de ser mujer, es decir, la intolerancia aludida no se refiere por el hecho de pertenecer al grupo social de las mujeres.

Así, se entiende entonces que, en la frase previamente citada, la palabra "mujer" está empleada como un sustantivo del pronombre "ella", distinto sería si por ejemplo se hubiera efectuado las frases: *"se ha convertido en intolerante, pues claro, si es mujer"*, *"se ha convertido en intolerante, tenía que ser mujer"* o *"se ha convertido en intolerante como toda mujer"*, además, la autoridad responsable preció la definición de las palabras intolerante y tolerancia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cuyos significados son:

Intolerante: Del lat. *intolērans*, -antis. adj. Que no tiene tolerancia. U.t.c.s.

Tolerancia: Del lat. *tolerantia*. 1. f. Acción y efecto de tolerar. 2. f. Respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias.

De este modo, la autoridad responsable sostuvo que, no se puede adjudicar el uso de la palabra "intolerante" como una característica que se pueda atribuir al grupo social de las mujeres, y de acuerdo con el significado previamente descrito, no se trata de una palabra que denoste, humille, o vulnere la integridad de la hoy actora, como puntualmente precisó la responsable, además que la palabra "intolerante" no pertenece a ningún género, es decir, puede ser empleada de forma igualitaria tanto para hombres como mujeres, ya que si la oración hubiese sido "*se ha convertido en un hombre intolerante*" el mensaje es el mismo, por lo que no se advierte en la oración los estereotipos de género, o bien se deduzca el impacto diferenciado que coloque a la Presidenta Municipal en una situación de desventaja, de tal manera que reproduzca roles de género, machismo, discriminación, dominación o desigualdad social.

Y si bien es cierto, el lenguaje ejercido por el Segundo Regidor de Suchiate, Chiapas, fue brusco e inadecuado, lo cierto es que ello no vulneró los derechos político electorales de la hoy actora como ella sostiene, ello tomando en consideración el contexto que originó la oración, además que no fue dirigido a la Presidenta Municipal por su condición de ser mujer, máxime que, no se advierte que la intención del ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo haya sido dañar la imagen de la ciudadana [REDACTED]

Debe señalarse que, el juzgar con perspectiva de género implica que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, situación

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que en el caso la autoridad responsable si cumplió, ya que efectuó adecuadamente un estudio integral del contexto en que se emitieron las frases denunciadas, así como las intenciones de las mimas.

Ahora bien, es importante mencionar que, el hecho de que una autoridad electoral tenga el deber de juzgar con perspectiva de género, no garantiza que en todos los asuntos que se alegue Violencia Política en Razón de Género se actualice la misma, ya que, como se precisó, dicho principio se basa en analizar todos los hechos y agravios expuestos, de tal forma que la víctima pueda tener acceso a una justicia efectiva, sin embargo, se reitera que no necesariamente ello conlleva a actualizar dicha violencia si en los medios probatorios del expediente que se analiza no se cuentan con indicios, para dar por hecho que se cometió Violencia Política en Razón de Género..

Es menester señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido parámetros para que los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político sean estudiados y analizados verificando si éstos reúnen todos los elementos anteriores, para determinar si constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Además respecto a los estereotipos de género, se tiene que es la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres, actualmente se emplea mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al género ya sea femenino o masculino, así los patrones socioculturales de discriminación, retomados en estos estereotipos, ubican a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o

dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen los atributos personales deberían desempeñar las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como los roles y comportamientos que deberían adoptar dependiendo su sexo.

De ahí que, contrario a lo vertido por la actora, la autoridad sustanciadora sí cumplió con el deber de realizar un análisis pormenorizado de los hechos acreditados y el contexto en los que se dieron, principalmente al momento de estudiar el trato diferenciado y los elementos de género, lo que le llevó a concluir que no se acreditaba la Violencia Política en Razón de Género, es por ello que los agravios devienen **infundados** puesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, incurrió en un correcto razonamiento probatorio respecto a la acreditación de los hechos denunciados y a la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

En esa tesitura, la razón esencial para poder determinar la existencia de Violencia Política en Razón de Género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género, puesto que ha sido criterio de la referida Sala Superior que, para tenerla por acreditada no resulta suficiente que se actualice alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política, o bien, del artículo 52 Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también se acredite

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género).

Cabe resaltar que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género, motivo por el cual no le asiste razón a la hoy actora al argumentar que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realizó una inadecuada interpretación de los elementos de género ni el trato diferenciado ejercido en su contra, toda vez que por una parte no fue exhaustiva al estudiar el material probatorio.

Resulta claro que, de conformidad a lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que señala que la Violencia en Razón de Género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales, sin embargo, explica que la particularidad de esta violencia es que se encuentra producida por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.

En otras palabras, como ha observado la referida Sala Superior, no se puede considerar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente actualizan violencia política en razón de género, toda vez que, lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por su condición sexo genérica, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las

circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores, lo que las coloca en situación de desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualizó.

Es por ello, que este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable si juzgó con perspectiva de género porque cumplió con los efectos precisados en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/078/2023, en la que debía establecer el contexto en que se emitió el mensaje de la red social de Facebook, precisar la expresión objeto de análisis, señalar la semántica de las palabras, definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emitió, verificar la intención de la emisión del mensaje, y posteriormente establecer si se actualizaba o no la Violencia Política en Razón de Género.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la resolución hoy combatida emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es conforme a derecho y cumple con los parámetros determinados por el Pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en el medio de impugnación TEECH/JDC/078/2023, ya que de los hechos y pruebas aportadas no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado de Presidenta Municipal denunciante, a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la denunciante en la sociedad.

En ese sentido, fue conforme a derecho que el Instituto Electoral Local tuviera por no acreditada la Violencia Política en Razón de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA
TEECH/JDC/144/2023.

Género, porque de los hechos denunciados y del material probatorio que obra en el Procedimiento Administrativo, no se satisface el quinto elemento de la Jurisprudencia 21/2018, consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres o iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De ahí que, los agravios estudiados de la promovente son **infundados** toda vez que se acreditó que el Instituto Electoral Local realizó un adecuado estudio de lo denunciado en relación con las pruebas, respecto a la acreditación de los mismos, así como los elementos que consideró que no constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Único. Se confirma la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico soniaeloinaheranandez@gmail.com; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Gilberto de G. Bãtz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Caridad Guadalupe Hernéndez Zenteno.
Magistrada por Ministerio de Ley.

SENTENCIA

Abel Moguel Roblero.
Secretario General por Ministerio de Ley.

Certificaciân. El suscrito Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracciân XII, en relaciân con los diversos 25, fracciân XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resoluciân pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/144/2023 y que las firmas que la caizan corresponden al Magistrado Presidente, la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARíA GENERAL

